

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo Señor Juez, que el término de 05 días para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio del día 14 de diciembre del año 2020, notificado por estados electrónicos del día 15 del mismo mes y año, venció el 14 de enero de la presente anualidad, sin pronunciamiento alguno de la parte demandante. A Despacho para que provea, Medellín, 15 de enero de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2020 – 00318 –00
Proceso	Verbal
Demandante	Alba Luz Aguilar y otros
Demandados	Esimed S.A. y EPS Cruz Blanca S.A.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos exigidos.
Auto Int. n°	10 de 2021

Mediante auto proferido el día 14 de diciembre del año 2020, el Despacho inadmitió la demanda, y exigió algunos requisitos para que la parte demandante los subsanara, en el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia.

El auto mencionado, fue notificado por estados electrónicos fijados el día 15 de diciembre del año 2020, por lo que **el término para cumplir requisitos, venció el día 14 de enero de 2021**, sin que la parte demandante emitiera pronunciamiento alguno; en consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por no subsanar los requisitos.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de responsabilidad medica instaurada por intermedio de la apoderada judicial de los señores **Alba Luz Aguilar Castaño** identificada con cédula de ciudadanía número 43.618.844, **David Toro Rúa** identificada con cédula de ciudadanía número 71.753.263 y el menor **Jorman Andrés Toro Aguilar** identificado con NUIP 1.032.010.311, en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. - ESIMED S.A** identificada con NIT. 800.215.908-8 y la **EPS CRUZ BLANCA** identificada con NIT 830.009.783-0, por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante de forma digital, sin necesidad de desglose, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

CUARTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
18/01/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **004**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**